

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente para admisión.

Santa Marta, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Secretaria

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD-COLSALUD SA, demanda por la vía ejecutiva a, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, pretendiendo que se libre mandamiento de pago consistente en unas facturas aportadas con el libelo genitor, más los intereses moratorios causados, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la clase de acción que se instaura, es necesario tener presente las exigencias que legalmente se hacen tanto a la misma, como al título ejecutivo que debe aportarse y que sirve como base de recaudo para la obligación.

Sobre el particular el art. 422 del C. G. del P., indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, postulado del que se logra extraer las características de los títulos ejecutivos.

En este orden de ideas, al indicarse que la obligación debe ser expresa, se hace referencia a que conste de forma explícita, toda vez, que las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para las confesiones hechas dentro de un interrogatorio.

Cuando se hace referencia a que sea clara se entiende que sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios, así debe ser nítida sin asomo de confusión.

Por último, exigible consiste en que deba cumplirse por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Regla el artículo 430 del C. G. del P. que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, norma que guarda absoluta correspondencia con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem, en el sentido que no habrá juicio ejecutivo sin título que lo respalde, pues si bien el escrito genitor debe cumplir

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

con las formalidades de ley, es insoslayable, para los procesos de este linaje, el acompañamiento del instrumento en comento.

Ahora bien, por tratarse de facturas, los mismos tiene un carácter formal, pues se tiene que es un documento especial por los diferentes tipos de títulos valores que se encuentran descritos en el Código de Comercio, los cuales sirven no solo para distinguirlos, sino para darles forma al derecho que se incorpora y reglas para su configuración y exigibilidad.

Dentro de dichos requisitos se encuentra los denominados; requisitos formales generales, los cuales son comunes para todos ellos, y se encuentran en primera medida en los art. 620 y 621 del C. de Co., y, en segunda medida los requisitos formales especiales, que son particulares para cada título, y se encuentran consagrados de acuerdo a la tipificación que hace el estatuto sustancial mercantil.

Adentrándonos un poco al caso en concreto, observamos que en el presente, la parte demandante busca que se libere mandamiento de pago en atención al derecho incorporado en facturas cambiarias de salud, aportando junto con ellas el contrato y demás documentos propios de un título valor complejo, además de citas jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral (ver pag. 10 del Doc. 001 del expediente digital), que exige la reclamación directa a la compañía, lo que en criterio de este despacho no es factible por este medio, pues para ello tiene a su disposición la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00, Aprobado Acta N° 06, N° 03

La presente causa corresponde a una demanda ejecutiva para obtener el pago de las diferentes sumas de dinero detalladas en las facturas que ha librado el Hospital Universitario de Santander por los servicios de salud que en cumplimiento de los contratos celebrados con Cafesalud E.P.S., prestó a las personas afiliadas a dicha promotora en los regímenes contributivo y subsidiado.

Siendo ello así, no se advierte, ni se ha expuesto en la providencia mayoritariamente adoptada, motivación suficiente para disponer la variación del consolidado precedente de la Sala Plena en punto de la aptitud legal para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del «*sistema de seguridad social integral*»; línea de pensamiento clara, consolidada y de sólido cimiento jurídico, conforme a la cual:

Por la brevedad que se debe a las providencias judiciales, y para cumplir el cometido de pronta y cumplida justicia que se persigue a través del ejercicio de las acciones judiciales, para resolver el conflicto que atrás se ha reseñado es suficiente recordar que la 'ejecución' de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del 'sistema de seguridad social integral' que no correspondan a otra autoridad, compete a la jurisdicción*

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme a lo prescrito por el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, que la cláusula especial de competencia territorial respecto de los procesos que se siguen contra las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, establecida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, prevé que ésta radica en los jueces laborales del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante u, en caso de que tal funcionario no lo hubiere, en los jueces civiles del circuito.

Ahora bien, claro es que las demandas ejecutivas laborales instituidas por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no están sujetas a la reclamación previa de que tratan normas como el artículo 6o del mismo estatuto procedimental laboral para ante la respectiva entidad deudora o empleador, por ser indiscutible que no persiguen la declaración de un derecho o su reconocimiento, o la imposición de condenas, sino que se soportan en títulos ejecutivos que reúnen las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta clase de procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que en sí mismos contienen o representan el derecho cuya efectividad judicialmente se reclama, por tanto, la competencia territorial para conocer de este tipo de acciones se contrae a la determinada por el fuero personal, referido al lugar del domicilio del demandado o ejecutado.

*En este caso ocurre que la Empresa Social del Estado (...) pretende que se libere mandamiento de pago contra la mutual demandada por la suma de (...), más los intereses moratorios y las costas del proceso, con fundamento en las facturas cambiarias, cuentas de cobro y demás soportes que acompañó a su demanda, expedidos por razón de los servicios de salud que a los afiliados de aquella prestó bajo el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social Integral. **Luego, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral** (CSJ ASL 22 ago. 2012, rad. 56923; reiterado APL 3 oct. 2013, rad. 00015; APL5361-2014, 28 ago. 2014; APL2866, 12 may. 2016, rad. 00034 y; APL3948-2016, 23 jun. 2016, rad. 00115-00, entre otros. Destacado fuera de texto).*

Una alteración del criterio que se venía sosteniendo debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o lógicas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis jurídico que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; todo lo cual no se llevó a cabo, tal cual se ampliará.

2. Distintas clases de relaciones jurídicas al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

2.1. Como aspecto preliminar y sucinto, conviene recordar que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9º), consagró la seguridad social como un servicio público *de carácter obligatorio, debiéndose prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

En 1993 fue expedida la Ley 100, creadora del Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI-, el cual, según su preámbulo, comporta *«el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad».*

Como el principal responsable de garantizar la seguridad social y el derecho a que se preste en las condiciones constitucional y legalmente previstas, es el Estado, a éste le incumbe su organización, dirección y regulación, lo cual, con miras a extender progresivamente la cobertura, fue facultado para involucrar la participación de los particulares, según lo previeron los incisos 3º y 4º de la señalada norma constitucional, obviamente bajo los lineamientos de aquél.

2.2. En cuanto respecta, al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, la normativa en comento *«desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación»* con el objetivo de *«regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso de toda la población al servicio en todos los niveles de atención»* (art. 152).

Para dicho propósito, entre otros aspectos, el estatuto expresa los fundamentos del servicio público, delinea el ámbito de intervención del Estado y enlista los integrantes del sistema (arts. 153 a 155):

1. Organismos de dirección, vigilancia y control:

- a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;
- b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y
- c) La superintendencia nacional en salud;

2. Los organismos de administración y financiación:

a) Las entidades promotoras de salud;

- b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y
- c) El fondo de solidaridad y garantía.

3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.

7. Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud. (Destacado fuera de texto).

Dentro de las múltiples características básicas del SGSSS, se encuentra que *«las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras»* y que éstas últimas, *«son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de la entidades promotoras de salud o fuera de ellas»*. De igual manera *«Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos»* (art. 156, literales e), i) k)).

Luego de ocuparse en detalle de materias como las afiliaciones, régimen de beneficios y dirección, el compendio se encarga de la administración del sistema, dedicando capítulos diferenciados a la definición, funciones, campo de acción y demás temas, respecto de las entidades promotoras de salud -EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS- (arts. 177 a 184 y 185 a 193, respectivamente).

En dicho orden, la preceptiva 179 dispone puntualmente que *«Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales (...). Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. (. . .)*»*.

2.3. Como puede verse, el SSSI y en particular el SGSSS, en tanto *«conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos»*, supone por definición, necesariamente, la existencia y ordenación armónica de múltiples y diferenciadas relaciones jurídicas entre todos sus distintos integrantes y recursos, para alcanzar los propósitos que le son propios.

En efecto, vista la revisión normativa efectuada -que bien podría incluir muchas más reglas-, el sistema está cimentado en la multiplicidad de relaciones jurídicas, dentro de las cuales lucen protagónicas las que vinculan entre sí a las EPS y a las IPS, en tanto que estas integrantes de la estructura son las que de forma más directa realizan sus fines, en tanto proveen los servicios que los afiliados y beneficiarios requieren para afrontar las contingencias que se buscan asegurar de forma general.

2.4. La postura mayoritaria reconoce *«que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades*

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios».

A pesar de lo anterior, esto es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexos es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «*estrictamente de seguridad social*» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «*raigambre netamente civil o comercial*», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «*autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí*».

Importa resaltar que el panorama normativo visto y el estudio del pleno del resto de disposiciones, permite concluir sin ninguna dificultad que el sistema de seguridad social está edificado por relaciones que no sólo se limitan a las existentes entre las instituciones y los afiliados o beneficiarios, sino que de forma incluso aún más esmerada y preponderante, está compuesto por los armónicos vínculos prescritos para los distintos agentes entre sí, y sin los cuales no podría siquiera concebirse una estructura institucional de las particularidades del SSSI.

Muestra contundente de ello, es la nutrida reglamentación referida que se encarga de prever las interacciones, competencias, funciones, campo de acción, controles y demás aspectos entre los integrantes de tal ordenamiento diferentes a los afiliados y usuarios, en las pautas sobre características, dirección y administración del sistema.

(...)

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, *«Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones»*.

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.”

Cabe aclarar que los anexos aportados por la demandante como soporte de las facturas, alteran el mérito ejecutivo que presta la factura como título valor autónomo, pues los soportes de facturación son necesarios para que las

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

Instituciones Prestadoras de Salud las presenten para su pago, pero no para ejercer la acción cambiaria.

Lo anterior, se deduce que para el despacho, y contrario a las atestaciones del demandante en sus pretensiones, dichos aspectos, en materia mercantil, no son exigibles, pues al hacerse uso de la acción cambiaria, solo se requiere el derecho consagrado en el título valor de lo cual, por tratarse de un documento autónomo -art. 620-, no requiere de otros para ser exigible.

Y si bien es cierto que el Decreto 4747 de 2007 consagra en su regulación el pago de los servicios en salud, ello se direcciona cuando el pago que se busca es de forma directa entre las entidades de salud.

Es así como el artículo 21 determina que *“ Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*, mientras que el 23 regula lo concerniente a las glosas.

Por consiguiente, el hecho de que exista disposiciones que regulen el cobro administrativo directo en los prestadores de salud, no conlleva a que la normatividad que en ese escenario se aplica, deba ser aplicada con necesidad en la acción cambiaria, pues, al acudir a esta jurisdicción, se hace es para hacer efectiva una obligación plasmada en un título valor de naturaleza mercantil, y que se halla desprovisto de requisitos ajenos a esa legislación, de lo cual, incluso, las facturas emitidas con ocasión a la prestación de salud son ajenas, pues el parágrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 dispone que *“ La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*.

En consecuencia, y al efectuar las respectivas aclaraciones, tenemos que en sus requisitos específicos el art. 774 del C. de Com., y 617 del Estatuto Tributario, hacen la siguiente mención;

Código de Comercio;

“ARTÍCULO 621. “REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES”.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea...”

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. “Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura... ”.

Por su parte el Estatuto Tributario señala;

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA “REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA “Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”**

Bajo estas características encontramos establecidos de forma plena los requisitos formales, tanto generales como específicos de las facturas de venta, y de prestación de servicios que instaura nuestra legislación civil y comercial.

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

De las mencionadas exigencias sustanciales se debe inferir que no es posible tomar como título cualquier documento, a pesar de que las partes así lo consideren.

En este caso particular lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de acuerdo a los documentos aportados, son las siguientes facturas:

	Obligación	Fecha fac	Fecha rad	Vr factura	Saldo Actual
1	1790	4/01/2020	5/11/2020	52.593	11.493
2	1798	4/01/2020	5/11/2020	46.968	5.868
3	1864	7/01/2020	5/11/2020	406.144	365.044
4	1969	7/01/2020	5/11/2020	51.086	51.086
5	5864	15/01/2020	5/11/2020	48.792	7.692
6	12822	14/02/2020	5/11/2020	50.543	4.080
7	12856	14/02/2020	5/11/2020	104.832	104.832
8	12904	15/02/2020	5/11/2020	44.346	3.246
9	14556	25/02/2020	5/11/2020	46.233	5.133
10	16097	4/03/2020	5/11/2020	89.522	48.044
11	16122	4/03/2020	5/11/2020	56.066	14.966
12	16334	4/03/2020	5/11/2020	47.095	5.151
13	17521	10/03/2020	5/11/2020	55.969	14.869
14	19897	24/03/2020	6/11/2020	43.722	2.622
15	21360	18/04/2020	5/11/2020	57.957	16.857
16	21611	21/04/2020	5/11/2020	43.722	2.244
17	26372	17/06/2020	5/11/2020	43.722	2.622
18	26938	25/06/2020	5/11/2020	104.710	63.610
19	28711	15/07/2020	6/11/2020	43.145	2.045
20	29805	28/07/2020	6/11/2020	43.722	43.722
21	29914	29/07/2020	6/11/2020	73.583	73.583
22	30825	10/08/2020	6/11/2020	60.191	60.191
23	30839	10/08/2020	6/11/2020	44.346	44.346
24	31938	22/08/2020	20/11/2020	5.194.293	5.194.293
25	32130	25/08/2020	5/09/2020	43.722	43.722
26	32135	25/08/2020	5/09/2020	98.708	98.708
27	32453	27/08/2020	5/09/2020	53.844	53.844
28	32503	27/08/2020	5/09/2020	79.122	79.122
29	32884	1/09/2020	6/11/2020	43.722	43.722

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

30	33555	7/09/2020	6/11/2020	44.346	44.346
31	33557	7/09/2020	6/11/2020	53.165	53.165
32	33558	7/09/2020	6/11/2020	53.924	53.924
33	33679	8/09/2020	6/11/2020	43.722	43.722
34	34209	12/09/2020	17/11/2020	46.139.891	46.139.891
35	34226	14/09/2020	6/11/2020	44.346	44.346
36	34788	18/09/2020	6/11/2020	94.592	94.592
37	34790	18/09/2020	6/11/2020	70.950	70.950
38	34896	19/09/2020	6/11/2020	119.392	119.392
39	34902	19/09/2020	6/11/2020	48.414	48.414
40	34989	21/09/2020	6/11/2020	46.968	5.868
41	37634	13/10/2020	28/10/2020	59.032	59.032
42	37745	14/10/2020	28/10/2020	237.054	237.054
43	37749	14/10/2020	28/10/2020	48.792	48.792
44	37883	15/10/2020	28/10/2020	75.469	75.469
45	37884	15/10/2020	28/10/2020	44.346	44.346
46	38426	19/10/2020	23/11/2020	55.317	55.317
47	38760	21/10/2020	23/11/2020	129.713	129.713
48	38793	21/10/2020	23/11/2020	48.541	48.541
49	38803	21/10/2020	23/11/2020	49.046	49.046
50	38818	21/10/2020	23/11/2020	48.792	48.792
51	39174	23/10/2020	23/11/2020	44.346	44.346
52	39329	24/10/2020	23/11/2020	47.095	47.095
53	39418	26/10/2020	23/11/2020	52.038	52.038
54	39425	26/10/2020	23/11/2020	71.182	71.182
55	39591	27/10/2020	23/11/2020	49.046	49.046
56	40105	30/10/2020	23/11/2020	520.717	479.617
57	40399	3/11/2020	23/11/2020	152.500	152.500
58	40406	3/11/2020	23/11/2020	55.317	14.217
59	40820	5/11/2020	23/11/2020	49.046	49.046
60	41475	10/11/2020	25/11/2020	147.834	147.834
61	41679	11/11/2020	25/11/2020	53.165	53.165
62	42016	13/11/2020	25/11/2020	55.362	55.362
63	42030	13/11/2020	25/11/2020	103.822	103.822
64	42296	17/11/2020	25/11/2020	58.527	58.527
65	42556	18/11/2020	25/11/2020	43.722	100
66	49282	13/01/2021	23/02/2021	136.600	136.600
67	60648	24/03/2021	21/04/2021	29.800	29.800
68	594690	8/11/2016	15/05/2017	197.165	1.936
69	651429	9/09/2017	27/12/2017	42.500	1.600
70	728966	21/08/2018	22/08/2019	2.600.965	2.600.965
71	736567	17/09/2018	12/04/2019	342.348	342.348
72	782160	29/03/2019	23/11/2020	47.800	47.800
73	791187	6/05/2019	30/06/2020	36.100	36.100
74	795208	20/05/2019	30/06/2020	161.000	161.000
75	795244	20/05/2019	23/11/2020	362.000	362.000
76	799330	5/06/2019	17/09/2019	2.961.181	2.961.181
77	800420	10/06/2019	22/08/2019	152.100	152.100
78	800749	11/06/2019	22/08/2019	95.076	41.076
79	801838	14/06/2019	22/08/2019	109.380	109.380
80	801859	14/06/2019	22/08/2019	529.100	529.100
81	811340	22/07/2019	23/11/2020	40.600	40.600
82	813868	31/07/2019	20/09/2019	78.240	24.240
83	829896	19/09/2019	3/11/2020	52.038	52.038

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

84	832177	30/09/2019	30/06/2020	241.500	241.500
85	834061	8/10/2019	30/06/2020	36.100	36.100
86	834074	8/10/2019	30/06/2020	36.100	36.100
87	835324	12/10/2019	3/11/2020	55.335	55.335
88	835673	15/10/2019	3/11/2020	44.778	3.678
89	835720	15/10/2019	3/11/2020	73.480	32.380
90	835783	16/10/2019	4/11/2020	79.249	79.249
91	835786	16/10/2019	3/11/2020	53.928	53.928
92	835941	16/10/2019	3/11/2020	43.722	2.622
93	835945	16/10/2019	3/11/2020	44.346	44.346
94	836042	16/10/2019	3/11/2020	129.145	88.045
95	836159	17/10/2019	3/11/2020	51.321	51.321
96	836699	18/10/2019	3/11/2020	58.629	58.629
97	836747	19/10/2019	3/11/2020	43.849	43.849
98	836945	21/10/2019	4/11/2020	77.808	77.808
99	837269	22/10/2019	4/11/2020	59.283	59.283
100	838379	25/10/2019	4/11/2020	44.346	3.246
101	838601	28/10/2019	4/11/2020	43.722	43.722
102	838643	28/10/2019	4/11/2020	44.385	3.285
103	838646	28/10/2019	4/11/2020	63.091	21.991
104	838951	30/10/2019	23/11/2020	272.295	206.295
105	839326	31/10/2019	3/11/2020	43.722	43.722
106	839356	31/10/2019	3/11/2020	46.968	5.868
107	840255	5/11/2019	3/11/2020	56.464	56.464
108	840984	9/11/2019	3/11/2020	56.844	56.844
109	841000	9/11/2019	3/11/2020	63.086	21.986
110	841015	9/11/2019	3/11/2020	51.660	10.560
111	841389	12/11/2019	3/11/2020	54.349	54.349
112	841390	12/11/2019	3/11/2020	54.213	13.113
113	841408	12/11/2019	3/11/2020	141.851	141.851
114	841463	13/11/2019	3/11/2020	58.022	16.922
115	841572	13/11/2019	3/11/2020	48.414	7.314
116	841576	13/11/2019	3/11/2020	49.533	49.533
117	841764	14/11/2019	3/11/2020	60.179	19.079
118	841938	15/11/2019	23/11/2020	171.191	171.191
119	841940	15/11/2019	23/11/2020	183.300	183.300
120	842683	18/11/2019	4/11/2020	49.543	45.792
121	842706	18/11/2019	4/11/2020	48.792	48.792
122	842949	19/11/2019	4/11/2020	43.849	2.749
123	843775	21/11/2019	4/11/2020	43.722	2.622
124	843851	21/11/2019	4/11/2020	48.792	48.792
125	844163	23/11/2019	4/11/2020	55.967	55.967
126	844231	23/11/2019	4/11/2020	68.840	68.840
127	844587	26/11/2019	4/11/2020	71.679	71.679
128	844955	27/11/2019	4/11/2020	116.867	116.867
129	845264	28/11/2019	4/11/2020	41.350	250
130	845271	28/11/2019	4/11/2020	46.629	46.629
131	845519	29/11/2019	30/06/2020	43.849	43.849
132	845918	30/11/2019	30/06/2020	59.677	59.677
TOTAL				67.681.708	65.696.543

Al respecto, el Juzgado al realizar un análisis exhaustivo a las facturas, concluye que las mismas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, en lo que se consigna la obligación de especificar el IVA y en caso de no ser agente retenedor, debía hacer la respectiva aclaración, e indicar el nombre del impresor de las facturas.

De ello se desprende que sin lugar a dudas no se puede librar mandamiento de pago cuando esta conserva un incumplimiento por parte del demandante, motivo por el cual este despacho procederá a negar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo analizado el Juzgado,

Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad. 2022-00262-00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. ESTEFANIA CARREÑO VACCA como apoderada judicial de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD SA, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

**MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59c13916bf67ff509880083db116a034192b41359aaa3b7a4937cb479dbd37f**

Documento generado en 12/07/2022 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>